



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2019-PA/TC

JUNÍN

ESPÍRITU ASTO TAIPE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Espíritu Asto Taipe contra la resolución de fojas 238, de fecha 19 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la observación efectuada en etapa de ejecución; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2004 (f. 69), que ordenó se expida nueva resolución que otorgue al actor pensión bajo el régimen de la Ley 25009, con el pago de pensiones devengadas.
2. Atendiendo a lo actuado y en cumplimiento de la sentencia de vista, la ONP expidió la Resolución 9298-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de enero de 2005 (f. 85), por medio de la cual otorga al actor, por mandato judicial, pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009, por la suma de S/ 72.00, a partir del 5 de mayo de 1995, y que con la inclusión de los incrementos de ley, se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en la suma de S/ 346.00.
3. Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2016, el demandante solicitó desarchivar el proceso (f. 100), y con fecha 10 de agosto de 2016 (f. 106), solicitó que se declare nula la resolución administrativa citada, pues no se tomó en cuenta lo ordenado en la sentencia de vista que adquirió firmeza, mediante la cual se le reconoció una pensión minera completa de jubilación conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por lo que el monto a reconocérsele asciende a S/ 415.00 y no a S/ 346.00, de conformidad a la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA/ONP.
4. El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 16 de julio de 2018, declaró improcedente la solicitud de nulidad formulada por el recurrente, por considerar que el accionante no acreditó estar perjudicado con la expedición de la Resolución 9298-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de enero de 2005; que, además, al encontrarse el presente proceso resuelto por haberse dado cumplimiento al mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2019-PA/TC

JUNÍN

ESPÍRITU ASTO TAIPE

judicial, el actor a través de la solicitud de nulidad no puede pedir una nueva revisión.

5. La Sala superior revisora confirmó la apelada por similar argumento, agregando que la parte demandante realmente cuestiona la Resolución 9298-2005-ONP/DC/DL 19990, por la causal de cumplimiento defectuoso de la sentencia; sin embargo, tales alegaciones no resultan ser adecuadas para el pedido de nulidad.
6. El accionante interpone recurso de agravio constitucional y señala que la demandada *le otorgó pensión de jubilación minera sobre la base de 14 años y 16 meses de aportes, sin tomar en cuenta que la sentencia de vista firme le reconoció pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009, situación que se asemeja al supuesto de acreditar los 20 años de aportes exigidos por Ley, motivo por el cual solicita que la ONP emita nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación actualizada en la suma de S/. 415.00 (sic).*
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
8. El actor reclama que se cumpla la sentencia en sus propios términos y se le otorgue una pensión de jubilación minera completa, debiendo considerarse para ello que es una persona que adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis a la cual se le ha otorgado una pensión de jubilación minera por la aludida razón, por lo que considera que su pensión de jubilación minera debe ascender al monto de S/. 415.00.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00479-2019-PA/TC

JUNÍN

ESPÍRITU ASTO TAIPE

9. En la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2004 (f. 69), que adquirió la calidad de cosa juzgada, en el considerando II.3, se señaló:

(...) del certificado de trabajo de folio siete, se aprecia que el actor acredita que ha laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, tanto más si del cargo de motorista de 2da en la sección mina, en que ha laborado en la Empresa Centraminas S.A., se aprecia que es un lugar de trabajo, en el que se realizaron actividades directamente vinculadas a la extracción del mineral, tal como lo señala el artículo dieciséis del Reglamento de la Ley número veinticinco mil nueve, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-89-TR. Asimismo, acredita que padece de enfermedad profesional de silicosis, según el examen médico por enfermedad ocupacional de folio doce, por lo que se le exonera del número de aportaciones para efecto de percibir pensión completa en éste régimen de jubilación minera, por último, demuestra que ha superado los cuarenta y cinco años de edad (...).

Así, tenemos que la Sala superior estimó que el ahora accionante había acreditado las labores en la modalidad, padecer de la enfermedad profesional de silicosis y cumplir con los años de edad, motivo por el cual procedió a otorgarle pensión de jubilación minera.

10. Corresponde indicar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, respecto a la pensión completa de jubilación minera, precisó:

Este Tribunal ha interpretado las disposiciones invocadas en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).

11. De lo señalado cabe concluir que la sentencia estimatoria en cuestión determinó que al accionante le corresponde una pensión completa como si hubiera acreditado la edad y los años de aportes requeridos para percibir una pensión de jubilación minera de la Ley 25009; por tanto, el monto de su pensión no debe determinarse atendiendo a los años de aportaciones efectuados porque ello importa cargar el acceso a la pensión con un requisito exonerado para la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional.

12. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la emplazada, en etapa de ejecución, emitió la Resolución 9298-2005-ONP/DC/DL 19990 de manera defectuosa, omitiendo los parámetros indicados en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2004, por cuanto al otorgársele al demandante una pensión de jubilación actualizada por el monto de S/ 346.00 sobre la base de 10 a 19 años de aportaciones, no se ha



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00479-2019-PA/TC  
JUNÍN  
ESPÍRITU ASTO TAIPE

tomado en cuenta que al recurrente se le había otorgado una pensión minera por enfermedad profesional en virtud del certificado médico que la acredita y conforme a los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, situándosele en el supuesto de haber acreditado los años de aportes exigidos por ley. Por tal motivo, la ONP deberá emitir una nueva resolución que le otorgue al actor la pensión de jubilación minera completa. Por consiguiente, debe estimarse el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con ejecutar en sus propios términos la sentencia de fecha 28 de octubre 2004, para lo cual debe expedir una nueva resolución que le otorgue al demandante la pensión de jubilación minera completa, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL